

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO  
PANEL V

VÍCTOR LUIS SCHRODER MUÑOZ		<i>APELACIÓN</i>
Recurrido	KLCE201400930	Se acoge como
v.	cons. KLCE201401019	<i>Certiorari</i>
SHELLEY ANNE OTERO VÉLEZ		Procedente del
Peticionaria		Tribunal de Primera
		Instancia, Sala de
		Bayamón
		Caso Núm.: DDI2011-2515
		Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y Juez Flores García.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

-I-

El señor Víctor L. Schroder Muñoz y la señora Shelley A. Otero Vélez celebraron nupcias el 4 de enero de 1996. Durante la unión procrearon dos hijos, Víctor Alexander Schroder Otero y Vicent Frederick Schroder Otero, ambos menores de edad. La pareja dejó de cohabitar desde el 21 de noviembre de 2011. Luego, el 20 de diciembre de 2011 el señor Schroder presentó una *Demanda* de divorcio. El 19 de julio de 2012 el Tribunal de Primera Instancia decretó rota y disuelta la relación conyugal. Como parte de la *Demanda*, el señor Schroder solicitó al Tribunal que fijara una pensión de alimentos para cada uno de sus hijos. El Foro primario emitió una *Orden de Pensión Alimenticia Provisional* donde estableció una pensión de \$3,425 al mes.

La Examinadora de Pensiones asignada el caso celebró la vista final de alimentos los días 21 y 27 de agosto de 2013, el 28 de octubre de 2013, y los días 4 y 22 de noviembre de 2013. Con la prueba que desfiló en la vista, la Examinadora preparó el Informe de la Examinadora de Pensiones alimenticias el 23 de mayo de 2014. De dicho Informe, transcribimos las determinaciones de hechos pertinentes a este recurso:

7. Se le imputa al padre ingresos que actualmente recibe y lo que refleja su realidad económica en la suma de \$8,849.29 como sus ingresos netos mensuales disponibles para la fijación de la pensión alimenticia.
8. El 3 de junio de 2013 por voz de la honorable juez Wanda I. Soler Fernández, se le ordenó a la parte demandada que cumpliera con el proceso de descubrir prueba. En vista del reiterado incumplimiento de la parte, la honorable juez emite una segunda orden dirigida a la parte demandada con fecha del 28 de junio de 2013.
9. La primera orden del 3 de junio de 2013 le advierte a la parte demandada que de no cumplir con descubrir prueba “se le ordenará a la Examinadora que se le impute el salario tomado como punto de partida los ingresos generados por los alimentistas previo al divorcio”.
10. La segunda orden del 28 de junio de 2013 la honorable juez dispone “que en caso de incumplimiento” se le ordena a la Examinadora la imputación de ingresos.
11. En las vistas celebradas ante la Examinadora del 21 y 27 de agosto y 22 de noviembre de 2013 se le informó a ésta que la demanda no cumplió con los requerimientos de producir prueba conforme a las órdenes del tribunal.
12. En cumplimiento con las órdenes emitidas se le imputan ingresos a la señora Otero conforme a su preparación académica, su experiencia de trabajo y la prueba de ingresos presentada en las vistas de alimentos.
13. La señora Otero es ingeniero aeroespacial de profesión. Posee un grado de Bachiller en Ingeniería de Georgia Institute of Technology

- (Georgia Tech), una maestría en ciencias y comenzó a estudiar el grado doctoral en el área de base de datos.
14. En el 2003, la señora Otero crea y funda la corporación Crater Lake Group. Es la única accionista de esta corporación.
  15. Conforme a la Planilla de Contribución sobre Ingresos para el año 2010, la señora Otero generó ingresos que ascienden a la suma de \$35,096.00 al año. Esta suma dividida a doce (12) meses asciende a un promedio neto mensual de \$2,924.66.
  16. Conforme a la Planilla sobre Ingresos para el año 2011, la señora Otero reportó ingresos, conforme a la w-2 presentada junto con su planilla, en la suma de \$72,375.00. A esta suma se le resta el pago por concepto de contribución sobre ingresos de \$8,318.42, seguro social \$3,039.74 y medicare \$1,049.47 para un total de ingresos devengado para el año 2011 en la suma de \$59,967.37. Esta suma dividida a 12 meses asciende a \$4,997.28.
  17. La señora Otero recibió en ese año la suma de \$10,000.00 por concepto de ingresos por servicios prestados. A esta suma se le resta \$715.00 retenida de contribución sobre ingresos para un total de \$9,285.00 recibidos por servicios prestados. Esta suma dividida en 12 meses asciende a \$733.75.
  18. La señora Otero recibe, además la suma de \$20,000 por concepto de dividendos de la corporación que en esos momentos pertenece a la Sociedad Legal de Gananciales. Se le imputa haber recibido la suma de \$10,000 de lo que retuvo la cantidad de \$1,000.00 por concepto de contribución sobre ingresos. La suma de \$9,000.00 dividido a doce (12) meses asciende a \$750.00.
  19. El promedio neto mensual de ingresos imputados a la señora Otero para el año 2011 asciende a \$6,521.03.
  20. Para el año 2012, la señora Otero recibe la suma de \$18,878.16 por concepto de servicios prestados. A esta suma se le resta \$1,557.45 por concepto de contribución sobre ingresos. Esto equivale a la suma de \$17,320.71. Esta suma dividida a doce meses asciende a \$1,443.39. Recibe dividendos en la suma de \$40,000.00. A esa suma se le resta \$4,000.00 retenidos de contribución sobre ingresos para un total de

\$36,000.00 recibido por dividendos. Se le adjudica solamente la mitad por ser ingresos pertenecientes a la sociedad legal de gananciales en la suma de \$18,000.00 recibidos. Esta suma dividida a 12 meses equivale a \$1,500.00 mensuales. El total de ingresos por concepto de servicios prestados y dividendos para el año 2012 asciende a \$2,943.39 mensuales.

21. De la forma w-2 presentada para el año 2012, la señora Otero recibió por concepto de ingresos la suma de \$799.90. Se le retuvo la cantidad de \$490.00 por concepto de contribuciones sobre ingresos, \$33.60 de seguro social y \$11.90 medicare. El total de ingresos recibidos asciende a \$264.72. Esta suma dividida a 12 meses asciende a \$22.05. El total de ingresos promedio mensual recibido para el año 2012 asciende a \$2,965.44.
22. El promedio de ingresos recibidos para los años 2010, 2011 y 2012 de la señora Otero asciende a \$4,137.04. Estos son los ingresos que se le imputan a los fines de determinar cuál es su obligación económica en fijación de la pensión alimenticia.

El 4 de junio de 2014 el Tribunal de Primera Instancia acogió todos los hechos consignados en el *Informe de la Examinadora* e imputó el ingreso de \$4,137.04 a la señora Otero. La *Resolución* fue notificada el 13 de junio de 2014.

Paralelamente y aún pendiente el proceso descrito arriba, el 25 de febrero de 2013 la señora Otero solicitó una pensión ex cónyuge. Para adjudicar el asunto, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista el 10 de septiembre de 2013, la que concluyó el 6 de mayo de 2014. El único propósito de la vista fue determinar si la señora Otero era acreedora de una pensión ex cónyuge conforme a los criterios establecidos en el Art. 109 del Código Civil de Puerto Rico.<sup>1</sup> En base a la prueba que allí desfiló, el Foro primario concluyó que la pensión

---

<sup>1</sup> 32 L.P.R.A. sec. 385.

solicitada no era necesaria. En la *Resolución* notificada el 14 de mayo de 2014, expuso:

**[Q]ue con posterioridad a la separación la demandada continuó operando Creaters Lake Group generando cantidades significativas de ingresos y dividendos por lo que es forzoso concluir que la demandada está capacitada para generar ingresos y de existir en la actualidad alguna incapacidad para la misma ha sido provocada por la propia parte y no tiene vínculo alguno con la disolución del matrimonio.**

...

A tenor con todo lo antes expuesto se declara NO HA LUGAR la solicitud de pensión ex cónyuge ya que la parte demandada cuenta con medios suficientes para subsistir y no está incapacitada para generar ingresos. (Énfasis nuestro.)

Insatisfecha con ambas resoluciones, --de 13 de junio de 2014 y de 14 de mayo de 2014--, la señora Otero presentó dos recursos de *certiorari* que consolidamos bajo el epígrafe de este caso. Ambos escritos contienen una lista numerosa de errores, pero básicamente cuestionan dos asuntos. El primero cuestiona los ingresos imputados a la señora Otero por el Tribunal de Primera Instancia. Ella asegura que sus ingresos reales son los que informó en la Planilla de Información Personal y Económica, \$1,382 mensuales, y que el Tribunal *a quo* se equivocó en imputarle \$4,137.04. Por otro lado y en cuanto a la pensión ex cónyuge, asegura que demostró que fue el señor Schroder quien la privó, por medio de un fraude, de los ingresos que antes generaba mediante su corporación Crater Lake. Por lo que es acreedora de la pensión que solicita.

Para estar en mejor posición de examinar los cuestionamientos de la señora Otero, el 14 de agosto de 2014, le ordenamos que

presentara una *Exposición Narrativa* de la prueba de vista de pensión ex cónyuge y la vista de pensión de alimentos. Solamente presentó la transcripción de la vista de pensión ex cónyuge. En cuanto a la transcripción de la vista de pensión de alimentos, la señora Otero aseguró que nuestro análisis no requiere “la transcripción de la prueba por tratarse de cuestiones derecho o que surgen de los autos incontrovertiblemente”. Así que resolvemos con el beneficio de la transcripción de la prueba oral de la vista de pensión ex cónyuge y los alegatos de las partes.

-II-

**A.**

El Tribunal Supremo estableció la pauta que debemos seguir en este caso:

Precisamente por lo fundamental que es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, los tribunales en casos como el de autos tienen la responsabilidad ineludible de escudriñar la prueba que tienen ante sí, a fin de determinar la verdadera situación económica del alimentante. **Particularmente en casos en los cuales el alimentante alega que no tiene ingresos suficientes o que gana menos que antes, el tribunal debe hacer todo lo posible por verificar que lo alegado por el alimentante no sea un intento por evadir su responsabilidad alimentaria.**

Más aun, en los casos en que el alimentante pueda demostrar que sus ingresos han disminuido, **los tribunales de instancia**, al tomar en cuenta la prueba ante sí, **tienen la obligación de distinguir entre las situaciones en que la reducción de ingresos ha ocurrido por razones legítimas y los casos en que la reducción ha sido deliberada o se debe a la falta de diligencia o a la dejadez del alimentante.** Lo esencial es que el tribunal verifique que la reducción en los ingresos del alimentante no sea un artificio para éste incumplir con su obligación de alimentar a sus hijos adecuadamente.

**Tal como lo intimamos en *López v. Rodríguez*, [121 D.P.R. 23 (1988)], el foro de instancia puede tomar en cuenta el estilo de vida del alimentante, sus propiedades, su profesión y preparación académica, su historial de empleo y de ingresos, su experiencia laboral, su capacidad y aptitud para generar ingresos y otros factores similares para imputarle ingresos al alimentante razonablemente, más allá de lo que éste alegue o intente probar sobre el particular.** Con arreglo incluso a la prueba circunstancial que se le someta, el tribunal puede imponer una obligación alimentaria si puede inferir de esa prueba que el alimentante tiene a su alcance medios suficientes para cumplir con dicha obligación.

En la labor de imputarle ingresos al alimentante como se ha señalado en el párrafo anterior, es de particular importancia que se precisen y ponderen los gastos en que incurre el alimentante para mantener su estilo de vida al momento cuando solicita una reducción en la pensión en cuestión. Tales gastos constituyen un elemento decisivo con respecto a la determinación de cuál es la verdadera situación económica del alimentante. Más aun, la ponderación de tales gastos puede llevar al tribunal a decidir que algunos de ellos tienen que ceder ante la obligación prioritaria de alimentar.<sup>2</sup> (Énfasis nuestro. Citas omitidas.)

#### **B.**

Es doctrina trillada que las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente, ni sustituidas por el criterio de un tribunal apelativo. El juez sentenciador, ante quien declaran los testigos, “es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la

---

<sup>2</sup> *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 73 (2001).

verdad.”<sup>3</sup> En ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, debemos abstenernos de intervenir con ese análisis.

Justamente, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil que dispone en lo pertinente que:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.<sup>4</sup>

Ahora bien, igualmente cierto es que “el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto” y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo.<sup>5</sup> No obstante, las determinaciones del juzgado de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de una base suficiente en la prueba presentada.<sup>6</sup>

-III-

La señora Otero nos solicita que revoquemos dos resoluciones del Tribunal de Primera Instancia. Por medio de la primera *Resolución*, el Foro primario denegó su petición de pensión ex cónyuge. La señora Otero nos pide que invalidemos ese dictamen y que ordenemos al Tribunal de Primera Instancia a fijar la pensión. El principal argumento que expone en su escrito es que demostró la necesidad de recibir la pensión. En cuanto a la pensión de alimentos, la señora

---

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 78.

<sup>4</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2

<sup>5</sup> *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 D.P.R. 8, 14 (1987).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Maisonave*, 129 D.P.R. 49, 62 (1991).



Otero argumenta que erró el Tribunal de Primera Instancia al imputarle ingresos. Asegura que logró evidenciar que sus ingresos verdaderos consistían de una cantidad mucho menor que la imputada por el Tribunal. Examinemos el asunto de que trata este recurso.

#### **A. Pensión ex cónyuge**

Resolver el asunto de la pensión ex cónyuge, se reduce a examinar si la señora Otero demostró que carece de medios suficientes para vivir y que tal estado fue consecuencia de su divorcio.

Nuestro examen independiente del contenido del expediente, especialmente de la prueba documental y testifical, nos lleva a concluir que no erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la petición de pensión ex cónyuge. Es nuestra opinión que la señora Otero genera suficientes ingresos para vivir y que la disminución de ingresos que experimentó, desde el momento del divorcio, solo es atribuible a sus propias acciones y no al divorcio. Así lo confirmó su propio testimonio.

En la vista para verificar la necesidad de la pensión, durante el contrainterrogatorio, la señora Otero testificó que desde noviembre de 2011 hasta noviembre de 2013, recibió un salario aproximado de \$7,000 mensuales de Crater Lake:

P. Okay. Así que, a noviembre de 2011 usted generaba como 7,000 dólares aproximados en salario y se pagaba a través de Crater Lake Group; ¿correcto?

R. Sí.

P. Okay. Y yo le pregunto, ¿de qué cuenta era ese salario?

R. (No contesta nada.)

P. ¿Ese salario que usted tenía asignado, era por trabajar alguna cuenta en particular de esas cuatro...

R. Es la cuenta de OneLink.

P. ¿Por trabajar la cuenta de OneLink?

R. Sí.

P. Mire, señora, mire a ver si – yo no sé si es que está confundida. Que hace unos minutos usted me dijo...

R. Pues, es AT&T trabajándole a OneLink.

P. Usted me dijo que usted las cuatro cuentas que había a noviembre del 2011 era AT&T, Apex, Liberty, otro contrato de AT&T y Kikuet.

R. Nunca dije – con lo que acabo de decir, no dije que OneLink fuera nuestro cliente. Dije, le trabajamos para – porque el producto que se hace es de – darle servicio a OneLink.

P. ¿Pero quién le pagaba a usted?

R. Eh...

P. Crater Lake Group –

R. Zero Kaos

P. – tenía un contrato, con quién.

R. Zero Kaos

P. Zero Kaos le pagaba a usted. Para trabajar la cuenta de AT&T; ¿correcto? Esas fue la que –

R. Sí.

P. – usted mencionó que Zero Kaos le –

R. Sí.

P. – pagaba, pero era un cliente – el cliente era AT&T.

R. AT&T. Sí.

P. Y esa cuenta la cuenta que usted se quedó y que la misma concluyó, según su testimonio, hasta noviembre del 2013; ¿correcto?

R. Sí.

Por lo que del testimonio de la señora Otero podemos inferir que desde noviembre de 2011 hasta noviembre de 2013 tuvo un salario de \$7,000 mensuales. También podemos inferir que este no era su único ingreso. Por ejemplo, testificó que para el 2011 generó aproximadamente \$110,000 en ingresos; que en el 2012 recibió \$40,000 en dividendos de Crater Lake y en el 2013 recibió \$15,000, también en dividendos; para el año 2012 reportó al Tribunal un ingreso anual de \$58,000 en la Planilla de Información Personal Económica; admitió que el salario que recibía de “Zero Kaos” estaba entre \$7,000 y \$9,000 “más o menos”; y que la mayor parte de los gastos escolares los cubre el señor Schroder, unos \$1,400 mensuales. Hay que añadir que, para noviembre de 2012, la cuenta bancaria de la señora Otero reflejó unos \$200,000 en depósitos:

P. ... Doña Shelley, este último estado que usted ha mencionado es de noviembre de 2012. Usted radicó su solicitud – presentó su solicitud de pensión ex cónyuge en febrero de 2013; ¿eso es correcto?

R. Eso es cierto.

P. Es correcto. Y lo cierto es que durante el año 2012 aparecen en su cuenta depósitos que en este momento usted no tiene certeza para identificar, pero aparecen depósitos de sobre \$200,000 dólares casi; ¿eso es correcto?

R. Cierto.

Aunque no podemos precisar exactamente el ingreso mensual de la señora Otero, por lo esquivo y contradictorio que resulta el

testimonio de ésta, sí podemos inferir que tiene suficientes medios para vivir y que no tiene necesidad de una pensión ex cónyuge.

Ahora bien y en cuanto a su alegación de que no consigue salida en el mercado como programadora, aún verificada la veracidad del hecho, tal contrariedad no es consecuencia del divorcio. Más bien y como ella admite en su testimonio, necesita ponerse al día en sus estudios de programación. Por lo que la falta de demanda por los servicios que ofrece no puede ser consecuencia del divorcio.

En cuanto al fraude que la señora Otero imputa al señor Schroder, alegaciones a la que dedica la mayor parte de su escrito, no tenemos nada que decir. Estas alegaciones están pendientes de adjudicación en el Tribunal de Primera Instancia en el pleito *Shelley Ann Otero Vélez v. Victor L. Schroder Muñoz, et als*, Civil Núm. KPE 12-1151. En este caso, las alegaciones hechas por la señora Otero no dejan de ser meras conclusiones que carecen de valor probatorio. Tampoco son pertinentes a la petición de pensión ex cónyuge que consideró el Tribunal. Meras alegaciones de fraude no constituyen la prueba pertinente requerida por el Art. 109 del Código Civil para demostrar la necesidad de la pensión ex cónyuge.

Nuestro ordenamiento jurídico es claro, para demostrar la necesidad de la pensión la señora Otero estaba obligada a presentar cualquier prueba pertinente que estableciera que no contaba con

medios suficientes para vivir.<sup>7</sup> El Tribunal Supremo ha sido bien enfático en cuanto a este concepto de la necesidad económica:

**La alegación suficiente para reclamar la pensión de ex cónyuge es, por tanto, aquella que establezca que se carece de medios ‘suficientes para vivir’. Para demostrar esa necesidad sólo se requiere presentar cualquier prueba pertinente tendente a establecer que no se cuenta con dichos medios suficientes para vivir y no necesariamente que se es anciano, incapacitado o incapaz de trabajar. (Énfasis suplido).**<sup>8</sup>

La señora Otero no demostró con prueba pertinente, necesidad económica real y que tal necesidad fue por causa del divorcio. Todo lo contrario, su propio testimonio demostró que cuenta con suficientes ingresos para cubrir sus gastos y cumplir con su responsabilidad como alimentante. Actuó correctamente el Tribunal al denegar su solicitud de pensión.<sup>9</sup>

### **B. Imputación de ingresos**

La señora Otero alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al imputarle ingresos mensuales por la cantidad de \$4,137.04.

Al percatarnos de la necesidad de evaluar el testimonio vertido durante la vista, solicitamos la transcripción de la prueba oral. Sin embargo la señora Otero aseguró que no es necesaria, pues es una “cuestión de derecho” y que de los propios “autos” surge la veracidad de todo lo que alega en su recurso de *certiorari*. Su argumento no nos persuade.

La controversia que planteó en su recurso versa sobre la credibilidad y la suficiencia de la evidencia que desfiló durante la vista

---

<sup>7</sup> *Morales Vargas v. Jaime Jaime*, 166 D.P.R. 282, 311-312 (2005).

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 16, 17-19 (1983).

de pensión de alimentos. Es por lo anterior, que era responsabilidad de la señora Otero, en cumplimiento con la Regla 19 de nuestro Reglamento, presentar la transcripción de la vista para así poder obtener conocimiento de primera mano sobre los testimonios vertidos durante el procedimiento ante la *Examinadora de Pensiones*. La señora Otero nunca nos puso en posición de pasar juicio sobre la apreciación de la prueba. En ausencia de esa prueba “difícilmente se podrá descartar la determinación impugnada”.<sup>10</sup> La omisión de la señora Otero nos impide descartar la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia.

Con ese panorama de vista pasamos a considerar los méritos de los errores que apunta la señora Otero en su recurso. Empezamos con los primeros ocho errores. En apretada síntesis el argumento principal es que la señora Otero insiste en que reportó su verdadero ingreso en la Planilla de Información Personal y Economía que presentó al Tribunal en febrero de 2013. Allí informó ingresos netos mensuales de \$1,382. No tiene razón.

De acuerdo a las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia, el ingreso que reportó no está de acuerdo con los ingresos que la señora Otero reportó al Departamento de Hacienda. Por ejemplo en el 2010 reportó \$2,924.66 de ingresos netos mensuales; en el 2011 reportó \$6,521.03 de ingresos netos al mes; en el 2012 reportó por cada mes ingresos netos de \$2,965.44. Todas estas cantidades promedian \$4,137.04 de ingresos netos al mes. Esa

---

<sup>10</sup> *Camacho Torres v. AAFET*, 168 D.P.R. 66, 92 (2006).

cantidad fue el ingreso mensual que la examinadora le imputó a la señora Otero y que luego usó en el cálculo de la pensión de alimentos a favor de sus hijos.

La señora Otero explica, sin fundamento alguno, que la *Examinadora de Pensiones* debió usar la información contenida en la PIPE que presentó, y no imputarle ingresos a base de las cantidades que reportó al Departamento de Hacienda desde el 2010 hasta el 2012.

Creemos que la inferencia que hizo la *Examinadora de Pensiones* sobre el ingreso de la señora Otero no es irrazonable y menos arbitraria. Es que del conjunto de la prueba examinada, tanto la documental como testimonial, surgen contradicciones que obligan a mirar con sospecha los ingresos y gastos reportados por ella en la PIPE del 2013. La desconfianza está en que de las Planillas de Contribuciones para tres distintos años surge que tenía más ingresos de los que reportó al Tribunal de Primera Instancia. Entonces de su propio testimonio se desglosa otra serie de gastos que sobrepasan por mucho los ingresos que certificó en la PIPE.

Estas contradicciones llevaron a la *Examinadora de Pensiones* a mirar con recelo lo escrito en el formulario oficial y optar por la doctrina de imputación de ingresos para calcular la proporción de responsabilidad de la señora Otero con respecto a la pensión de alimentos.

Vistas las incongruencias, la *Examinadora de Pensiones* no consideró únicamente la PIPE que presentó la señora Otero, es patente

que ese documento no evidencia su verdadera situación económica.<sup>11</sup> Concedió exclusiva importancia a los ingresos reportados por la señora Otero al Departamento de Hacienda para de ese hecho inferir una aproximación a la verdadera situación económica de ésta. Recordemos que el mayor grado de evasión proviene de personas con negocios propios, personas que declaran solo parte de su ingreso. Después de todo “los jueces no podemos ser tan ingenuos como para creer lo que nadie más creería.”<sup>12</sup>

También hay que añadir que no encontramos en el expediente informes financieros, recibos de pago o cualquier otro documento que demostrará una disminución, por razones legítimas, de los ingresos o un aumento en los gastos que la examinadora de pensiones relacionó en su informe.

Opinamos que la funcionaria actuó correctamente de acuerdo a lo que permite nuestro ordenamiento jurídico. Cumplió la función de establecer de manera proporcional la aportación monetaria que cada padre debe asumir para suplir las necesidades de los hijos menores de edad en este caso.

No erró el Tribunal de Primera Instancia al imputarle \$4,137.04 como ingreso neto mensual a la señora Otero.

---

<sup>11</sup> El Art. 16 de la Ley de ASUME, 8 L.P.R.A. sec. 515, dispone que el descubrimiento de prueba sobre la situación económica del alimentante y del alimentista es compulsorio, y provee para la utilización de un formulario preparado por la Oficina de Administración de los Tribunales, conocida como la Planilla de Información Personal y Económica que sirve de guía en cuanto a la información mínima requerida sobre la situación financiera de las partes. Sin embargo, dicho artículo aclara que la utilización de la PIPE no impide que se utilicen otros mecanismos de descubrimiento de prueba, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.

<sup>12</sup> *Rivera v. Ins. Wire Prods, Corp.*, 158 D.P.R. 110, 125 (2002).



La señora Otero también asegura que el señor Schroder recibió \$10,000 en dividendos en el 2011, \$20,000 en el 2012, y que este ingreso no fue utilizado por la *Examinadora de Pensiones* en sus cálculos. Pero dicha aseveración está en total desacuerdo con el testimonio que la señora Otero vertió en la vista de pensión ex cónyuge. Allí, y contrario a lo que asevera ahora, testificó:

P. Yo le pregunto, ¿si durante el 2011 que don Víctor también trabajó en la corporación por un tiempo, se él recibió dividendo?

R. Él no podía recibir dividendos.

P. No podía recibir dividendos.

R. Él no era – o sea, él no aparecía con – con “so – shares”, con acciones en la compañía.

Él lo que – lo que él hacía era que para bajar sus – su – para manejar cómo se reportaban los – los – el dinero, él lo pasaba a través de dividendos, pero obviamente tenía que ir a mi nombre.

En el expediente no encontramos prueba que demuestre que el señor Schroder recibiera esos dividendos durante los años 2011 y 2012. En vista de lo contradictorio y poco veraz que resulta el testimonio de la señora Otero, es forzoso concluir que no erró el Tribunal de Primera Instancia al calcular el ingreso neto del señor Schroder sin añadir los dividendos al cálculo.

En cuanto a los errores señalados por la señora Otero sobre la supuesta sanción que le impuso el Tribunal de Primera Instancia por su incumplimiento con múltiples órdenes, y como sanción “violentó” la Reglas 34 y 39 de Procedimiento Civil, no podemos más que concluir que los alegados errores no fueron cometidos por el Tribunal de Primera Instancia.

Basta un examen del expediente de este recurso para constatar nuestra conclusión. El expediente demuestra como la señora Otero no quiso descubrir la prueba ordenada por el Tribunal. En varias ocasiones el Tribunal de Primera Instancia le ordenó descubrir toda la prueba sobre sus ingresos, los ingresos que recibe como presidente y única accionista de Crater Lake. Notamos que el Foro primario sí le advirtió sobre la posible imposición de sanciones, pero prefirió, en el ejercicio de su sana discreción, ordenar a la *Examinadora de Pensiones* a imputar ingresos, para de una vez resolver el asunto y evitar que continuara dilatándose el procedimiento sin necesidad.

Es nuestro parecer, que el Tribunal de Primera Instancia actuó razonablemente dentro de las circunstancias del caso y utilizó correctamente la discreción que tiene para manejar los procedimientos que están bajo su consideración. Recordemos que el Foro primario goza de una amplia discreción para regular el manejo del caso, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas indebidas para alguna de las partes.<sup>13</sup>

Avalar los argumentos de la señora Otero iría en contra del principio cardinal antes mencionado y premiar la terquedad desplegada por la señora Otero durante todo el procedimiento al ocultar su verdadero ingreso.<sup>14</sup> Tampoco puede esconderse detrás de la ficción corporativa de su compañía, pues es la presidenta de Crater

---

<sup>13</sup> *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 D.P.R. 1, 13 (1962); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1.

<sup>14</sup> Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lake y su única accionista, no hay duda de que tiene acceso a todos los documentos que requirió el Tribunal de Primera Instancia.

### **C. Honorarios de abogado en procedimientos de alimentos**

Por último la señora Otero asegura que erró el Tribunal de Primera Instancia al solo conceder \$1,500 en honorarios de abogado en un caso que fue altamente litigado.

Precisamente lo contencioso que resultó el proceso solo puede ser atribuido a las acciones de la señora Otero y a su obstinada actitud de desobedecer de forma repetida las órdenes del Tribunal de Primera Instancia. Dicha actitud la desplegó desde el inicio del proceso al negarse a descubrir sus verdaderos ingresos y ahora pretende, a nivel apelativo, que revoquemos al Tribunal de Primera Instancia pues alegadamente su debido proceso de ley fue violentado.

La obligación de sufragar una pensión alimentaria incluye el pago de una partida por concepto de honorarios de abogado. En este sentido, procede imponer el pago de dicha partida a favor de los menores en una acción para reclamar alimentos.<sup>15</sup> El criterio no es que el alimentista haya pagado honorarios a su abogado, como pretende la señora Otero, sino compensar las dificultades del alimentista para reclamar los alimentos al alimentante.<sup>16</sup>

En vista de que la mayoría de las dificultades que ocurrieron en este caso son atribuibles a la actitud obstinada de la señora Otero, es nuestra opinión que la cantidad concedida en honorarios es razonable.

---

<sup>15</sup> *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4, 14 (1983).

<sup>16</sup> *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 D.P.R. 728, 741-742 (2009).

El Tribunal de Primera instancia utilizó ponderadamente su sana discreción judicial para determinar la cantidad de honorarios de abogado que debe pagar el señor Schroder. Como consecuencia, este Tribunal no va intervenir con los honorarios de abogado que fijó el Tribunal de Primera Instancia en este procedimiento de alimentos, pues la suma concedida es razonable.<sup>17</sup>

Es vista de todo lo antes dicho, concluimos que ninguno de los errores alegados por la señora Otero fue cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Ello es así, ya que no encontramos indicios de prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de alguna norma procesal o de derecho sustantivo por parte del Tribunal de Primera Instancia en el manejo de los procedimientos considerados en este recurso.<sup>18</sup>

En vista de lo anterior, procede que expidamos este *certiorari* para confirmar las resoluciones cuestionadas.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos y de conformidad con el derecho citado, *expedimos* el recurso de *certiorari* solicitado y *confirmamos* las *Resoluciones* del Tribunal de Primera Instancia, la notificada el 14 de mayo de 2014 y la notificada el 13 de junio de 2014. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

---

<sup>17</sup> *Llorens Becerra v. Mora Montesión*, 178 D.P.R. 1003, 1035 (2010).

<sup>18</sup> Véase: *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649 (2000); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986).

KLCE201400930 cons. KLCE201401019

**21**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones